



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados de Splendor Flowers "FONDES", contra Francy Huertas Quiroga, Liliana Gaitán y Maryolis Barrios Tenas, informándole que se puede dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.
Zipacón, seis (06) de febrero de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO NO. 2012 - 00034

Demandante: FONDES

Demandado: GRANCY HUERTAS QUIROGA, LILIANA GAITAN
y MARYOLIS BARRIOS TENA.

Dispone el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el caso sometido a consideración de este Juzgado, se observa que el 05 de diciembre de 2013, se libró auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 28 - 30).



En virtud de la citada providencia, la apoderada de la demandante presentó liquidación del crédito el día 28 de junio de 2017 (fol. 53 a 56), la cual se aprobó mediante auto del 11 de julio del mismo año (fol. 57).

Desde esta última actuación, la parte actora no ha realizado ningún acto procesal tendiente a la ejecución del crédito, ni la parte accionada ha realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Decretar dentro del presente expediente, el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radiadores y de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

